



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO – CAUCA**

**Auto No.376**

**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8  
Apda. JAEL ALVAREZ BUENDIA  
Ddo: FANNY DELGADO MUÑOZ C.C. 25.634.081  
Radicación No. 2020-00091-00**

cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada FANNY DELGADO MUÑOZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, tal como lo acredita la parte demandante agotando la notificación por aviso regulada en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, la cual fue entregada por la empresa de mensajería MSG Mensajería LTDA el 16 de mayo de 2022, quien a su vez certifica que, *“en la dirección confirman que si habita el destinatario, se niegan a firmar se deja según código general del proceso artículo 291 numeral 4 inciso 2”*. sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo contenido en dos títulos valores (pagaré) los cuales contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial en contra de la ejecutada FANNY DELGADO MUÑOZ, para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo Auto Civil N.º 352 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

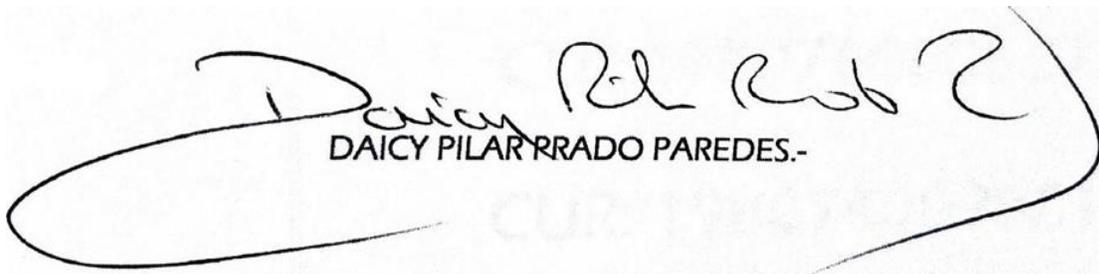
**SEGUNDO: PROCÉDASE** con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. - CONDENAR** a la ejecutada FANNY DELGADO MUÑOZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 065 del 8 de noviembre de 2022